

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015.

ANTECEDENTES

- I. El 17 de junio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de Federación (el “DOF”) la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia, emitido por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) con el objetivo de proporcionar los lineamientos que:
 - a. Obliguen a Teléfonos de México, S.A. de C.V. (“TELMEX”) y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (“TELNOR”), en lo sucesivo, TELMEX/TELNOR a interconectar a sus redes las de los operadores debidamente autorizados por la Secretaría;
 - b. Permitan al usuario la libre selección de los operadores para cursar cada una de sus llamadas de larga distancia, desde cualquier punto de origen dentro del territorio nacional; y
 - c. Permitan a los operadores autorizados por la Secretaría ofrecer el servicio público telefónico de larga distancia a cualquier usuario de las redes públicas de TELMEX/TELNOR.
- II. El 21 de junio de 1996, se publicaron en el DOF las “Reglas del Servicio de Larga Distancia” (las “RdSLD”), expedidas por el Titular de la Secretaría, con el objeto de regular el servicio de larga distancia que prestan los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o mediante interconexión con las redes de otros concesionarios, cuya última reforma fue a través del Acuerdo P/EXT/050406/25 del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”), publicado en el DOF el 13 de abril de 2006.
- III. El 21 de junio de 1996 se publicó en el DOF el “Plan Técnico Fundamental de Numeración” (el “Plan de Numeración”), mismo que tiene como objetivo establecer las bases para una adecuada administración y uso de la numeración nacional mediante la asignación eficiente, justa, equitativa y no discriminatoria de los recursos disponibles, cuya última reforma, contenida en el Artículo Segundo del Acuerdo número P/IFT/EXT/061114/213 del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), se publicó en el DOF el 12 de noviembre de 2014.
- IV. El 21 de junio de 1996, se publicó en el DOF el “Plan Técnico Fundamental de Señalización” (el “Plan de Señalización”), mismo que tiene como objetivo establecer las bases para el adecuado uso y administración de los recursos nacionales asociados a la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de lograr la eficiente interconexión e interoperabilidad de dichas redes en beneficio de los usuarios y operadores de telecomunicaciones de México, cuya última reforma, contenida en el Artículo Tercero del Acuerdo número P/IFT/EXT/061114/213 del Pleno del Instituto, se publicó en el DOF el 12 de noviembre de 2014.
- V. El 23 de octubre de 1997, se publicaron en el DOF, las “Reglas del Servicio Local” (las “RdSL”), adoptadas por el Pleno de la COFETEL, mediante el Acuerdo P/221097/0196, de fecha 22 de octubre de 1997, mismas que tienen por objeto lograr una mayor cobertura y penetración del servicio telefónico para aumentar la productividad de la economía en su conjunto, brindar más oportunidades de desarrollo en el país, elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios, con precios más accesibles, en beneficio de un mayor número de usuarios.
- VI. El 30 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la “RESOLUCIÓN administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación

respectivo”, mismas que tenían por objeto la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en el país, incorporando un calendario de consolidación gradual.

- VII. El 18 de febrero de 2003, se publicó en el DOF la “Resolución administrativa por medio de la cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, determina el mecanismo para migrar hacia una marcación uniforme de diez dígitos para todas las llamadas que se realicen dentro del territorio nacional, de conformidad con el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Numeración”, misma que tiene por objeto permitir a los concesionarios de servicio local móvil ofrecer a sus usuarios, un procedimiento opcional de marcación de diez dígitos para llamadas a números locales, llamadas locales a destinos en la modalidad el que llama paga y llamadas de larga distancia nacional.
- VIII. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”).
- IX. El 1 de Julio de 2013 se publicó en el DOF la “RESOLUCIÓN mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996”, misma que tiene por objeto conformar 172 Áreas de Servicio Local en el territorio nacional.
- X. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que establece que a partir del 1o. de enero de 2015 los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.
- XI. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
- XII. El 28 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/281114/234, el Pleno del Instituto aprobó someter a consulta pública el “Anteproyecto de ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.” (el “Anteproyecto”), por un lapso de diez días hábiles, que fenecieron el 12 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito competencial del Instituto. De conformidad con lo establecido por el Artículo 28, párrafo Décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado así como de los artículos 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades establecidas por el artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

De igual forma, la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido, el Pleno del Instituto, conforme a lo

establecido por los artículos 6o. de su Estatuto Orgánico y 15, fracción I, de la Ley, tiene atribuciones para expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

Por su parte, el artículo 118 fracción V de la Ley, establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

En el mismo tenor, el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley establece a la letra:

“VIGÉSIMO QUINTO. *Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.*

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.”

En este orden de ideas, el Instituto está dotado de las facultades necesarias para emitir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley. En ejercicio de dichas atribuciones se emiten las Disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 118, fracción V de la Ley y Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, que al iniciar su vigencia, deberán cumplir todos los concesionarios, permisionarios y autorizados que utilicen recursos del Plan de Numeración para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones concesionadas, para consolidar todas las áreas de servicio local (las “ASL”) existentes en el país y no realizar cargos de larga distancia nacional, garantizando la continuidad del servicio público de telecomunicaciones de telefonía tal como se establece en el objeto de las Disposiciones que se emiten a través del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Marcación y Señalización. Conforme al Plan de Numeración y las RdSLD, el establecimiento de llamadas de larga distancia nacional se encuentra sujeto a los siguientes procedimientos de marcación:

A) Conforme al Plan de Numeración:

“6.2. Prefijos de acceso al servicio de larga distancia

Los prefijos de acceso al servicio de larga distancia que deberán utilizar todos los operadores serán los siguientes:

Prefijo Significado

<i>01</i>	<i>Llamada de larga distancia nacional automática (para servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia).</i>
<i>00</i>	<i>Llamada de larga distancia internacional automática (para servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia).</i>
<i>010</i>	<i>Llamada de larga distancia nacional (para servicio de selección por marcación del operador de larga distancia).</i>
<i>000</i>	<i>Llamada de larga distancia internacional (para servicio de selección por marcación del operador de larga distancia).</i>

6.3. Procedimientos de marcación para llamadas de larga distancia nacional

Las llamadas de larga distancia nacional deberán marcarse a través de los siguientes procedimientos:

Operador	Dígitos a marcar
<i>Selección por prescripción</i>	<i>01 + Número nacional</i>
<i>Selección por marcación</i>	<i>010 + ABC + Número nacional</i>

Donde:

ABC: Código de identificación de operador de larga distancia”

B) Conforme a las RdSLD:

La Regla 45 especifica que la marcación para el acceso al servicio de larga distancia para llamadas con destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, deberá realizarse como se muestra a continuación:

045 + Número Nacional

Cuando un usuario de las redes del servicio local utilice la marcación anterior, los 3 primeros dígitos (045) serán tratados como un prefijo de acceso a redes de larga distancia, por lo que el concesionario de servicio local entregará la comunicación al concesionario de servicio de larga distancia correspondiente o, en su caso, al concesionario de servicio de larga distancia con el que esté prescrito el número del usuario que origina el tráfico.

Por su parte, conforme a las Especificaciones Técnicas para implementar la portabilidad, publicadas en el DOF el 28 de noviembre de 2007, los mensajes de señalización que deberán intercambiarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en la interconexión de sus redes son los siguientes:

“a) Llamadas locales con destino a:

Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP

IDD + IDO + NN (longitud de 16 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP

IDD + IDO + 044 + NN (longitud de 19 dígitos)

b) Llamadas de larga distancia nacional:

b.1) Del operador que presta el servicio local al que presta el servicio de larga distancia, tratándose de llamadas con destino a:

Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP

01+ABC+NN (longitud de 15 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP

01+ABC+045+NN (longitud de 18 dígitos)

Números No Geográficos.

01+ABC+IDO+NNG (longitud de 18 dígitos)

b.2) Del operador que presta el servicio de larga distancia al que presta el servicio local, tratándose de llamadas con destino a:

Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP

IDD + BCD + NN (longitud de 16 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP

IDD + BCD + 045 + NN (longitud de 19 dígitos) “

Donde:

ABC: Código identificador del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que presta servicios de larga distancia para originación de tráfico, cuyo principal propósito es la correcta facturación y el enrutamiento de las llamadas;

BCD: Código identificador del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que presta servicios de larga distancia para terminación de tráfico, cuyo principal propósito es la correcta facturación de las llamadas;

EQLLP: el que llama paga;

EQRP: el que recibe paga;

IDO: Código identificador de red local de origen, cuyo principal objetivo es la correcta facturación de las llamadas;

IDD: Código identificador de red local de destino, cuyo principal objetivo es el correcto enrutamiento de las llamadas;

NN: Número Nacional (10 dígitos); y,

NNG: Número No Geográfico.

No se omite señalar que los mensajes de señalización previamente transcritos han sido incorporados en el numeral 8 del Plan de Señalización tal como consta en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos”, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2014.

Modificar los procedimientos de marcación a los usuarios o el intercambio de mensajes de señalización entre redes públicas de telecomunicaciones requiere adecuaciones técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones; adecuaciones que no se pueden realizar antes del 1º de enero de 2015 y cuya implementación requerirá una adecuada planeación e implementación.

Adicionalmente, modificar los procesos de marcación que actualmente se utilizan para el establecimiento de llamadas telefónicas y de larga distancia requiere campañas de difusión masivas para informar a los usuarios los nuevos procedimientos de marcación y minimizar escenarios en los que no se logren completar a causa de marcaciones equivocadas.

En virtud de lo anterior, a fin de garantizar que la eliminación de los cargos por llamadas de larga distancia beneficie a los usuarios a partir del 1º de enero de 2015, tal como lo ordena la Ley, asegurando la continuidad de los servicios, es necesario mantener de manera transitoria los actuales procedimientos de marcación y los mensajes de señalización que intercambian las redes públicas de telecomunicaciones en la interconexión.

En este orden de ideas, y toda vez que el Plan de Numeración y Plan de Señalización establecen escenarios de marcación y mensajes de señalización tanto para llamadas locales como para llamadas de larga distancia nacional, distinción que no es posible realizar si se considera que la larga distancia nacional desaparecerá a partir del 1º de enero de 2015, el presente acuerdo establece la diferenciación en cuanto a mecanismos de marcación y mensajes de señalización en función de si el Número Identificador de Región (el “NIR”) de los números de origen y destino es similar o diferente. El objetivo de dicho postulado es establecer que a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones no se realizará ninguna modificación técnica a la marcación y señalización, otorgando certeza a los concesionarios sobre cuáles serán los aspectos técnicos a observar una vez eliminada la larga distancia nacional.

No obstante lo anterior, se considera oportuno contemplar en las disposiciones que a través del presente acuerdo se emiten que, hasta en tanto el Instituto determine la migración hacia una marcación uniforme de 10 dígitos para todas las llamadas que se realicen dentro del territorio nacional, conforme a lo establecido en el numeral 7 del Plan de Numeración, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que ofrezcan el Servicio Fijo podrán permitir a sus usuarios la marcación alternativa uniforme a 10 dígitos para todas las llamadas con destino nacional, con excepción de aquellas que tengan como destino un número móvil en la modalidad “el que llama paga”, a las cuales se les deberá seguir anteponiendo el prefijo 044 o 045 para que el usuarios pueda diferenciarlas. Lo anterior, sin que esto implique cambios en la información de señalización a intercambiar en la interconexión ni modificación a las obligaciones tarifarias tanto para usuarios como entre concesionarios.

A fin de no afectar a los usuarios ante una marcación obligatoria de 10 dígitos, las disposiciones establecen que aun cuando los concesionarios ofrezcan la marcación alternativa a 10 dígitos deberán seguir permitiendo los procedimientos de marcación vigentes a la entrada en vigor de las disposiciones que se emiten a través de este acuerdo.

Es importante señalar que el hecho de permitir la marcación alternativa de 10 dígitos a los concesionarios no afecta de manera alguna la interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones pues los mensajes de señalización que se seguirán intercambiando las redes son iguales independientemente de la forma de marcación que utilice el usuario.

TERCERO. Consolidación de Áreas de Servicio Local. En atención al artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la consolidación de “todas las áreas de servicio local existentes en el país”, por lo que a partir del 1º de enero de 2015 todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local. Este proceso culminará con la migración obligatoria a la marcación uniforme de 10 dígitos de acuerdo con lo señalado en el considerando Segundo.

En consistencia con lo señalado en el considerando segundo del presente acuerdo, en el sentido de no realizar cambios técnicos que pudiera comprometer la continuidad de las comunicaciones, se establece que para efectos de enrutamiento y asignación de numeración prevalecerán aquellos NIR asignados de manera previa a la entrada en vigor de las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo y que, en la asignación de números, el Instituto observará los criterios geográficos y restricciones determinados en el sistema de información del Plan de Numeración. A manera de ejemplo, la numeración que se seguirá asignando en la zona geográfica que corresponde a la Ciudad de México y zona metropolitana será con el NIR 55.

A fin de armonizar las presentes disposiciones con el mandato legal y el marco normativo vigente, resulta necesario abrogar, a través de la emisión del presente acuerdo, la *“RESOLUCIÓN mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996”*, publicada en el DOF el 1º de Julio de 2013, toda vez que ésta se contrapone al mandato legal del artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, en cuanto a que éste ordena la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país y la resolución en comento solamente transitaba a una conformación de 172 ASL en todo el territorio nacional.

CUARTO. Servicio de Larga Distancia. Como consecuencia de la eliminación de los cargos por llamadas de larga distancia nacional a los usuarios, el servicio de larga distancia nacional necesariamente dejará de existir y, por lo tanto, todas las llamadas que se originen dentro del territorio y cuyos números de origen y destino hayan sido asignados conforme al Plan de Numeración deberán considerarse a partir del 1º de enero del 2015 como llamadas del servicio local.

No obstante lo anterior, no puede pasar desapercibido el hecho de que las llamadas telefónicas entre diferentes áreas de servicio local se conducen a través de las redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para proveer el servicio de larga distancia. En consistencia con lo anterior, conforme a la Regla 2 de las RdSLD se identifican claramente dos tipos de concesionarios:

“V. Concesionario de servicio de larga distancia: persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de larga distancia;

VI. Concesionario de servicio local: persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local;”

Por lo que hace al servicio de larga distancia, conforme a las reglas para prestar este servicio, el mismo se sujeta a los siguientes métodos:

“XXI. Servicio de selección por marcación del operador de larga distancia: aquel que permite a los usuarios seleccionar un operador de larga distancia, mediante la marcación de un código de identificación de operador de larga distancia;

XXII. Servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia: aquel que permite a los usuarios presuscritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último;”

Es preciso hacer notar que actualmente no se tiene en operación el servicio de selección por marcación en virtud de la resolución de la COFETEL por la que se establecen las condiciones y características operativas para dar inicio al sistema de selección por marcación del operador de larga distancia, publicada en el DOF el 30 de marzo de 1998, nunca se materializó dado que dicha resolución que sujetó el mecanismo de marcación a las siguientes condiciones:

“Tercero.- Cada concesionario del servicio local deberá ofrecer el servicio de selección por marcación del código del concesionario del servicio de larga distancia a partir de que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que al menos dos concesionarios del servicio de larga distancia que ya hayan iniciado la prestación del servicio por prescripción estén en condiciones de iniciar la prestación del servicio de selección por marcación. Para efectos del cumplimiento de esta condición Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., o cualquiera de sus filiales o subsidiarias que pudiera contar con concesión de larga distancia se considerarán como un solo concesionario del servicio de larga distancia.

b) Que los concesionarios del servicio de larga distancia de que se trate cuenten con la Constancia de Registro de las tarifas aplicables por el servicio de telefonía de larga distancia cuando se cursen dichas llamadas mediante el sistema de selección por marcación.

c) Que los convenios en los que se establezcan las condiciones relativas a la prestación del servicio de selección por marcación que se celebren por los concesionarios del servicio local con los concesionarios del servicio de larga distancia de que se trate, hayan sido revisados y aprobados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad, entre otras, de asegurar que las condiciones de los mismos se otorguen de manera no discriminatoria a todos los concesionarios del servicio de larga distancia.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá informar a todos los concesionarios del servicio de larga distancia cuando haya aprobado los convenios en los que se establezcan las condiciones relativas a la prestación del servicio de selección por marcación suscritos por los primeros dos o más concesionarios del servicio de larga distancia referidos en el inciso a) anterior.”

En adición a lo anterior, conforme a la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia publicada en el DOF el 17 de junio de 1994, los concesionarios de larga distancia pueden establecer enlaces directos con los usuarios en términos del numeral III.4 que establece a la letra:

“III.4 enlaces con el Usuario Final

Los operadores de redes públicas de larga distancia podrán establecer el enlace con el usuario final mediante enlace conmutado a través de la red local TELMEX/TELNOR, así como mediante enlaces directos o con enlaces privados arrendados.” (SIC)

De las anteriores transcripciones del marco normativo vigente, se desprende que actualmente los concesionarios de larga distancia pueden proveer a los usuarios el servicio autorizado a través de los siguientes mecanismos:

- **Selección por prescripción.** Mecanismo previsto en las RdSLD, mediante el cual un usuario de servicio local selecciona a un operador de larga distancia para que curse el tráfico de larga distancia sin necesidad de que el usuario marque un código de identificación del operador de larga distancia; es decir, en este esquema, los concesionarios de larga distancia utilizan la red local de un tercer operador y cada vez que el usuario marca un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, el operador local conduce las llamadas al operador de larga distancia previamente seleccionado por el usuario.
- **Enlaces con el usuario.** Este esquema implica el establecimiento de enlaces directos del concesionario de larga distancia hasta las instalaciones del usuario por lo que no se requiere la utilización de una tercera red de servicio local para prestar el servicio de larga distancia.

La prestación de los servicios a través de cualquiera de los mecanismos descritos requiere sistemas e infraestructura diversa, de manera enunciativa no limitativa: i) el enrutamiento de comunicaciones a través del mecanismo de selección por prescripción requiere la existencia de una base de datos en la que se registra cuál es el concesionario a que está prescrito cada usuario; ii) la prestación del servicio a través de enlaces con el usuario requiere la existencia de enlaces físicos entre las instalaciones del usuario y la red del concesionario y, en su caso, la programación en los PBX del usuario a fin de que las llamadas marcadas con prefijos como 01 ó 045 sean enrutadas a través de dichos enlaces, entre otros.

Dada la complejidad que implicaría modificar de manera masiva todos los sistemas e infraestructura que se utilizan en la prestación de los servicios antes del 1º de enero de 2015, a fin de garantizar la continuidad del tráfico que se cursa a través de cualquiera de dichos mecanismos y que éste se pueda seguir cursando por los concesionarios que actualmente lo hacen, lo cual resulta consistente con lo dispuesto por el artículo 191 fracción V de la Ley en el sentido de que los usuarios tendrán derecho a elegir libremente a su proveedor de servicios y en su caso conservar los contratos vigentes, pero sin que ello implique realizar cargos de larga distancia a los usuarios, es preciso que los concesionarios que en sus títulos de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia, estén habilitados a partir del 1º de enero de 2015 para prestar el servicio local de conformidad con la nueva definición que se otorga a éste:

“XI. Servicio Local: Aquel por el que se conduce tráfico originado en un Área de Servicio Local y cuyos números de origen y destino pertenecen a la misma Área de Servicio Local, así como el tráfico

originado mediante la marcación de números no geográficos asignados de conformidad con el Plan de Numeración.”

En el mismo sentido y a fin de garantizar, indubitadamente, que los usuarios se beneficien con la eliminación de los cobros de la larga distancia nacional a partir del 1º de enero de 2015, las presentes disposiciones establecen de manera expresa que a partir de dicha fecha todo el territorio nacional será una sola área de servicio local, medida también ordenada por el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley.

Los concesionarios, autorizados o permisionarios que modifiquen las condiciones originalmente contratadas con motivo de la eliminación de los cobros por llamadas de larga distancia nacional, deberán informar a sus usuarios de dichos cambios en términos de lo dispuesto en el artículo 191 fracción VIII de la Ley.

QUINTO. Eliminación de tarifas de Larga Distancia Nacional. Para dar cumplimiento al mandato legal sin omitir algún escenario de originación y terminación de llamadas telefónicas dentro del territorio nacional, es necesario identificar primero todos los tipos de llamadas dentro del territorio nacional desde el punto de vista de marcación por los usuarios; a saber:

- **Llamadas locales a teléfonos fijos o móviles en la modalidad el que recibe paga**, marcación de 7 dígitos en todo el país, salvo cuando se trate de numeración correspondiente a los NIR 33, 55 u 81, para los cuales se requiere marcación local de 8 dígitos.
- **Llamadas locales a teléfonos móviles en la modalidad el que llama paga**, marcación del prefijo de acceso 044 + NN
- **Llamadas de larga distancia nacional a teléfonos fijos o móviles en la modalidad el que recibe paga**, marcación mediante los prefijos de acceso 01 + NN o 02 + NN.
- **Llamadas a teléfonos móviles en la modalidad el que llama paga nacional**, marcación mediante el prefijo de acceso 045 + NN.
- **Llamadas con asistencia de operadora**, marcación del código de servicio especial 020.
- **Llamadas a cualquier número telefónico** asignado conforme al Plan de Numeración, únicamente para los usuarios de los concesionarios del servicio local móvil, conforme a la “Resolución administrativa por medio de la cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, determina el mecanismo para migrar hacia una marcación uniforme de diez dígitos para todas las llamadas que se realicen dentro del territorio nacional, de conformidad con el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Numeración”, publicada en el DOF el 18 de febrero de 2003, marcación opcional del NN.
- **Llamadas a servicios de red inteligente** en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, marcación 01+NNG

En virtud de que, como se señaló en el considerando Segundo del presente Acuerdo, no es factible cambiar los procedimientos de marcación antes del 1º de enero de 2015, y a fin de garantizar que no existan cargos de larga distancia a los usuarios de telefonía, las tarifas al usuario final para las llamadas con prefijo 045 serán las mismas que las tarifas al usuario final para las llamadas con prefijo 044. Del mismo modo, las tarifas al usuario para las llamadas con prefijos 01 y 02 deben de ser las mismas que aquellas para las llamadas que se marquen con 7, 8 o en su caso 10 dígitos directamente. Ello sin perjuicio de las tarifas adicionales que en su caso cobren los concesionarios por la marcación del prefijo de acceso 02 y el código de servicio especial 020 relativas a llamadas con asistencia personal, mismas que en ningún caso podrán contemplar cargos de larga distancia nacional.

Con las disposiciones anteriores, se garantiza que los usuarios no pagarán tarifas o cargos de larga distancia nacional por las comunicaciones que realicen a partir del 1º de enero de 2015, aún cuando se sigan observando los mismos formatos de marcación, es decir, cuando se marque el prefijo 01, 02 o 045 y el código de servicio especial 020, las tarifas que se cobren por esas llamadas deberán corresponder al servicio local.

En adición a lo anterior, es preciso tener presente que conforme a la “Resolución administrativa por medio de la cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, determina el mecanismo para migrar hacia una marcación uniforme de diez dígitos para todas las llamadas que se realicen dentro del territorio nacional, de conformidad con el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Numeración”, publicada en el DOF el 18 de febrero de 2003, se estableció el mecanismo para autorizar a los concesionarios del servicio local móvil a permitir a sus usuarios la marcación alternativa a 10 dígitos (NN) en las llamadas que realicen dentro del territorio nacional.

Conforme al resolutivo Quinto de dicha Resolución, el hecho de que los concesionarios permitan la marcación opcional de 10 dígitos no cambia las obligaciones tarifarias o de señalización entre concesionarios ni las tarifas que los usuarios deberán pagar por las llamadas que realicen.

Así las cosas, a partir del 1º de enero de 2015, independientemente del esquema de marcación que utilicen los usuarios, es decir, aun cuando se utilicen o no los prefijos 01, 02, 044 ó 045, o bien se realicen marcaciones a 7 u 8 dígitos, los concesionarios deberán aplicar la tarifa del servicio local que corresponda según el tipo de destino (i) fijo o móvil "el que recibe paga", o (ii) móvil "el que llama paga", y no podrán aplicar ningún cargo adicional por concepto de larga distancia nacional. Lo anterior no obsta para que, los servicios de larga distancia nacional prestados previamente a dicha fecha, puedan ser facturados y cobrados a los usuarios después del 1º de enero de 2015.

SEXTO. Servicios de red inteligente. El Artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, prevé que los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales.

Tratándose de llamadas con marcación 01 + NNG, los concesionarios asignatarios de los números no geográficos ofrecen diversas gamas de servicios entre los cuales puede estar incluido el servicio de larga distancia de cobro revertido o simplemente servicios de cobro revertido o de red inteligente que no utilizan el servicio de larga distancia nacional o redes interurbanas.

Debido a que estos últimos hacen uso de diversas facilidades y funcionalidades de red como acceso a bases de datos, traducción en tiempo real a números geográficos de destino en función de la ubicación del punto de origen de la llamada, desvío de llamadas en tiempo real en función de la utilización de los canales de comunicación, entre otras, las disposiciones confirman lo dispuesto en la Ley y en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, en aras de ofrecer certidumbre tanto a los concesionarios que proveen este tipo de servicios como a los usuarios que los contratan.

Sin embargo, con el fin de garantizar que las tarifas que apliquen los concesionarios a sus clientes de numeración no geográfica se apeguen al mandato de Ley de no realizar cargos por llamadas de larga distancia y considerando que todo el país será una sola área de servicio local, las disposiciones expresamente instruyen a los concesionarios que prestan servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales a cobrar únicamente tarifas entre cuyos componentes no figuren costos relacionados con el servicio de larga distancia nacional.

SÉPTIMO. Servicio de Selección por Prescripción. El servicio de selección por prescripción está definido en la fracción XXII de la Regla 2 de las RdSLD, y se refiere a aquel que permite a los usuarios presuscritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.

Para que el servicio funcione adecuadamente, se requiere de la intervención de un tercero neutral como administrador de la Base de Datos del servicio de larga distancia contratado por el Comité de Operadores de Larga Distancia. En la actualidad, esta tarea corre a cargo de la empresa Vangent de México S.A. de C.V.

La implantación de la selección por prescripción del operador de larga distancia tuvo como propósito crear mercados competitivos donde no existían. En la actualidad, únicamente las empresas Telmex y Telcel ofrecen el servicio de selección por prescripción para una parte de sus clientes del servicio local. A la fecha sólo el 1.8% se encuentran presuscritos con otros operadores de larga distancia. Así y debido a que se eliminará el cobro por llamadas de larga distancia nacional a los usuarios a partir del 1º de enero de 2015, no existen razones que justifiquen la continuidad de la prescripción ni del servicio de selección por prescripción para el servicio de larga distancia.

Aproximadamente el 10% de los accesos telefónicos totales del país son sujetos de prescripción. Según los datos proporcionados por Vangent de México, únicamente 12'194,672 de las 123.4 millones de líneas telefónicas se encuentran presuscritas con un operador de larga distancia. De éstas, aproximadamente 220 mil se encuentran presuscritas con algún concesionario de larga distancia distinto a Telmex / Telcel; es decir, únicamente el 0.17% del universo de líneas telefónicas en el país están presuscritas con un operador de larga distancia distinto a su operador del servicio local.

Sin embargo, a fin de preservar el derecho consagrado a los usuarios a través del artículo 191 fracción IV de la Ley respecto a elegir libremente a su proveedor de servicios y respetar la voluntad de las partes en los contratos vigentes, las disposiciones mantienen el servicio de selección por prescripción sólo para los usuarios que a la entrada en vigor de las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo se encuentren presuscritos con algún operador distinto de su operador local y exclusivamente para el servicio de larga distancia internacional.

Lo descrito en el párrafo anterior permanecerá hasta la terminación de su contrato del servicio de larga distancia. Las disposiciones obligan a los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción y a los concesionarios seleccionados por los usuarios para que les presten el servicio de larga

distancia, a informar a sus usuarios que, terminado dicho contrato, el servicio de larga distancia internacional les será provisto por su proveedor del servicio local, salvo que elijan a cualquier otro operador del servicio local de su conveniencia. Ello con el fin de preservar la continuidad del servicio de larga distancia internacional en todo momento y evitar, que terminado por cualquier causa el contrato de prescripción para la prestación del servicio de larga distancia, el usuario se quede sin servicio de larga distancia internacional si no ha elegido operador alguno para prestarlo.

Tratándose de los usuarios que actualmente no tienen la opción de seleccionar a un operador mediante el servicio de selección por prescripción o que reciben el servicio de larga distancia a través de enlaces directos, el concesionario que les ofrece el servicio seguirá siendo el responsable de completar las llamadas telefónicas o entregarlas a una red o combinación de redes que sean capaces de completarlas, independientemente de cual sea el destino de las comunicaciones.

Con el esquema que se propone, se respeta la voluntad de los usuarios para que las llamadas marcadas mediante prefijos de acceso al servicio de larga distancia internacional se sigan cursando a través del operador que ellos eligieron, pero se elimina la obligación de los concesionarios de recibir a nuevos clientes mediante prescripción.

OCTAVO. Puntos de Interconexión. A fin de no generar obligaciones que pudieran implicar discontinuidades de servicios en las redes de los concesionarios al cumplir con el mandato de no realizar cargos por llamadas de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1º de enero de 2015 establecido en la Ley, la redacción de las disposiciones mantienen los puntos de interconexión tal y como operan actualmente.

Considerando igualmente que de conformidad con el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, se definirán próximamente los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial, imponer a los concesionarios obligaciones que les impliquen asignación de recursos para atender condiciones que tendrán una corta vigencia, sería una medida que no contribuye a fomentar el desarrollo y la operación eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones.

Es por lo anterior que se emiten disposiciones que no generarán nuevas obligaciones para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones relativas a la actualización de sus tablas de enrutamiento, al redimensionamiento o al redireccionamiento de los enlaces de intercambio de tráfico en operación.

En congruencia con las consideraciones relativas a los puntos de interconexión e intercambio de tráfico entre concesionarios, las disposiciones que en este acto se acuerdan prevén la conservación de los enlaces de intercambio de tráfico que actualmente operan entre concesionarios considerando todo el tráfico intercambiado entre ellos como tráfico de interconexión, de conformidad con las fracciones XXX, LII y LXIII del artículo 3 de la Ley.

Particularmente en lo que se refiere al tráfico que los concesionarios, ya sea por conveniencia propia, o por diversas razones, entregan a la red de TELMEX/TELNOR a través de enlaces actualmente que no son considerados como de interconexión, las disposiciones establecen que éste se deberá seguir intercambiando en los mismos puntos en los que hoy se hace. Sin embargo, a partir del 1º de enero de 2015, este tráfico, los puertos para intercambiarlo y los enlaces a través de los cuales se transporta, serán considerados como servicios de interconexión, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley y les aplicarán las condiciones de interconexión referidas en las presentes Disposiciones.

Con el objeto de hacer más eficiente la provisión del servicio de interconexión es preciso contar con la información referente a la funcionalidad y jerarquía de las Centrales de Tránsito Interurbano (CTI) y de las Centrales con Capacidad de Enrutamiento (CCE); los NIR que atiende directamente cada central y los puntos de interconexión desde los cuales se atiende a cada uno de los NIR sin punto de interconexión directa.

Por tanto, en el Acuerdo Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante", se instruye que:

"Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán entregar al Instituto Federal de Telecomunicaciones en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente Acuerdo, la lista de puntos de interconexión desde los cuales sea técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., 'con las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios solicitantes, que tengan como origen o destino las ciudades en las cuales Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., tengan cobertura, así como la información de

las Centrales de Tránsito Interurbano, las Centrales con Capacidad de Enrutamiento y de los Puntos de Interconexión que tienen en operación en las Áreas de Servicio Local desde los cuales recibirán y entregarán el tráfico de cada una de las Áreas de Servicio Local sin punto de interconexión, tanto para el tráfico propio como el de terceros, referente a la dirección y coordenadas geográficas, funcionalidad, jerarquía y las Áreas del Servicio Local que atienden.”

Así entonces, este Instituto extrajo de la información que en cumplimiento de dicho requerimiento presentaron TELMEX y TELNOR, la relación de los NIR con punto de interconexión y los NIR sin punto de interconexión subordinados a los primeros para determinar los puntos de interconexión que al menos operarán a partir del 1º de enero de 2015, ello sin perjuicio de aquellos puntos de interconexión que deberá definir el Instituto de conformidad con el tercer párrafo del artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley.

NOVENO. Tarifas de Interconexión. De conformidad con la Ley se establecen los siguientes esquemas y tarifas de interconexión que deberán aplicar los concesionarios en la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, a saber:

1. Los acordados libremente entre concesionarios de conformidad con los artículos 118 fracción I, 125, 126 y 131 segundo párrafo inciso “b” de la Ley.
2. Las tarifas determinadas en el segundo párrafo inciso “a” del artículo 131 de la Ley.
3. Los determinados por este Instituto en resoluciones de desacuerdos de interconexión de conformidad con los artículos 129 y 130 de la Ley.
4. Los relativos a la originación y tránsito dentro del mismo nodo regional de conformidad con el acuerdo P/IFT/260314/17.

Como referencia, a continuación se transcriben algunos de los artículos de la Ley enlistados:

“Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:

- I. *Interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente;*
- II. *...*”

“Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.”

“Artículo 126. Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.”

“Artículo 130. En el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión de su red con otro concesionario, el Instituto determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha interconexión, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley. Lo anterior, tendrá lugar cuando el concesionario al que se le haya solicitado la interconexión, en términos de lo establecido en el artículo 129, no lleve a cabo alguna acción tendiente a ello y haya transcurrido un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la solicitud correspondiente o cuando manifieste su negativa sin causa justificada a juicio del Instituto.”

“Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos

de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a. Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y*
- b. Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

...

Por lo que hace al acuerdo P/IFT/260314/17, éste atiende los esquemas de interconexión en los que es posible llevar a cabo el intercambio de tráfico en diferentes niveles jerárquicos y se establecieron tarifas de interconexión para llamadas que (i) se entregan en una central con capacidad de enrutamiento, (ii) se entregan en una central de tránsito interurbano ("CTI"), y (iii) requieren de dos CTI para llegar hasta el destino final.

Previamente a su resolución, el Pleno del Instituto analizó los esquemas de interconexión en Europa, en donde los cargos de interconexión en las redes fijas están expresados como una función del nivel jerárquico de la red del operador incumbente donde se ubica el punto de interconexión. En este sentido, en Europa se han definido esquemas de interconexión de acuerdo con los siguientes niveles jerárquicos de la red:

"Local Level": El punto de interconexión está localizado en el nivel local de intercambio, el cual se encuentra ubicado en el nivel jerárquico más bajo posible de la red telefónica del operador incumbente (usuarios finales que son conectados directamente a la red).

"Single Transit Level": el punto de interconexión está localizado en el nivel jerárquico de red ubicado justo sobre el nivel de intercambio local, el cual se denomina "central maestra" conectada a distintas centrales locales. La interconexión para los operadores alternativos en el *Single Transit Level* puede recibir y terminar tráfico desde/hacia los usuarios conectados a todas las centrales locales que dependen de la central maestra.

"Double Transit Level": el punto de interconexión está localizado en una central maestra conectada directamente con otras centrales maestras. Esto permite a los operadores alternativos recibir y entregar tráfico con una amplia cobertura nacional.

En México, TELMEX y TELNOR conforme a sus títulos de Concesión y las disposiciones en vigor, están obligados a ofrecer interconexión a los concesionarios que pretendan dar servicio en un sitio localizado fuera de las poblaciones que se mencionan en la Regla Quinta Transitoria de las RdSL. Si un concesionario "A" pretende dar servicio en uno de estos sitios, la interconexión con las redes fijas de TELMEX y TELNOR tendría que realizarse desde alguna población incluida en la Regla Quinta Transitoria de dichas reglas. En este sentido, las llamadas locales originadas en el sitio del concesionario "A" son transportadas mediante enlaces propios o arrendados hasta la central de conmutación de TELMEX o TELNOR ubicada en la población incluida en la Regla Quinta Transitoria, para que sean enrutadas hasta el equipo del usuario final localizado en el sitio donde se originó la llamada. En términos de la fracción IV de la Regla Vigésimosegunda (sic) de las RdSL, dicho esquema no implica un cargo adicional.

De lo anterior, se advierte que: (i) las áreas que no cuentan con equipos de conmutación están subordinadas a las áreas que tienen centrales de conmutación; (ii) las llamadas originadas y terminadas en áreas sin equipo de conmutación se consideran como locales y se cobran como tales, no obstante que se transporta el tráfico hasta un área en la que se realizan las funciones de conmutación, y (iii) las funciones y componentes utilizados en todos los casos para terminar las llamadas que son entregadas en áreas con punto de interconexión hasta el área sin punto de interconexión en la que se encuentra el usuario de destino son los mismos.

En resumen, a través de un punto de interconexión se pueden cubrir los usuarios de una o varias regiones, dependiendo del nivel en que se encuentre dicho punto de interconexión dentro de la estructura de la red pública de telecomunicaciones por la que se conduzca el tráfico. Es importante señalar que es técnicamente factible que se lleve a cabo el intercambio de tráfico en una central de interconexión con jerarquía superior, toda vez que es posible el transporte y la terminación de tráfico en una central subordinada a ésta.

Así las cosas, el Instituto consideró tres tipos de llamadas para la originación o terminación de tráfico proveniente de otras redes; a saber:

- A. Llamada regional: corresponde a la entrega de tráfico en el nodo regional en el que se encuentra el punto de interconexión más cercano al usuario final, lo cual implica una originación o terminación local en la ASL en que se ubica el nodo regional, o bien, una originación o terminación en las ASL que dependen del nodo regional con punto de interconexión.
- B. Llamada intranodo: corresponde al enrutamiento de tráfico dentro del mismo nodo nacional, lo cual implica que la llamada se entrega en el nodo regional A' que tiene punto de interconexión, se transporta hasta el nodo nacional A y se entrega la llamada en la ASL en que se ubica el nodo regional A'' o bien en las ASL que dependen del nodo regional A''.
- C. Llamada multinodo: corresponde al enrutamiento de tráfico hacia otro nodo nacional, lo cual implica que la llamada se entrega en el nodo regional A' que tiene punto de interconexión, se transporta hasta el nodo nacional A y de ahí cursa hacia el nodo nacional B, a efecto de que se entregue la llamada en la ASL en que se ubica cualquiera de los nodos regionales B', B'', etc., o bien en las ASL que dependen de los nodos regionales B', B'', etc.

Para el caso del servicio de tránsito entre redes públicas de telecomunicaciones, se consideraron también, tres escenarios:

- A. Tránsito Local: corresponde al enrutamiento y transporte de tráfico en el nodo regional en que se encuentran los puntos de interconexión.
- B. Tránsito intranodo: corresponde al enrutamiento y transporte de tráfico del nodo regional A' que tiene punto de interconexión hacia el nodo regional A'' con punto de interconexión los cuales dependen del nodo nacional A.
- C. Tránsito multinodo: corresponde al enrutamiento y transporte de tráfico del nodo regional A' que tiene punto de interconexión hacia algún nodo regional B', B'', etc. que dependen del nodo nacional B conectado directamente al nodo nacional A.

En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley.

DÉCIMO. Consulta Pública. El artículo 51 de la Ley establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana. Asimismo, señala que el Instituto contará con un espacio dentro del portal de Internet destinado específicamente a publicar y mantener actualizados los procesos de consultas públicas, así como que las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante.

En este sentido, tal y como quedó establecido en los Antecedentes del presente Acuerdo, el Anteproyecto fue objeto de consulta pública por un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Al efecto, una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas al respecto. Durante la consulta pública de mérito, se recibieron 46 participaciones las cuales incluyen 63 opiniones y comentarios de personas físicas y 118 de personas morales y concesionarios.

De las manifestaciones y propuestas realizadas, el Instituto pudo identificar oportunidades de precisión y mejora del instrumento regulatorio de mérito, logrando clarificar y robustecer su contenido. Así, se señala que las participaciones recibidas durante el periodo de consulta pública, se encuentran disponibles en la página de internet del Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Análisis de Impacto Regulatorio. El segundo párrafo del artículo 51 de la Ley establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general

de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Al respecto se menciona que las unidades competentes del Instituto realizaron el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, mismo que fue sometido formalmente a opinión no vinculante de la Coordinación General de Mejora Regulatoria del propio Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio IFT/211/CGMR/013/2014 del 17 de diciembre de 2014, la Coordinación General de Mejora Regulatoria emitió la opinión no vinculante respecto del Proyecto de "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", señalándose al efecto que las medidas regulatorias propuestas por el anteproyecto y descritas en el Análisis de Impacto Regulatorio, se consideran acertadas en materia de mejora regulatoria al permitirle a los usuarios de telefonía del país la posibilidad de que cualquier llamada que originen y terminen en territorio nacional sea considerada una llamada de servicio local, con lo que se podría asegurar una importante liberación de recursos económicos para cada uno de ellos, incrementando su excedente y, de manera agregada, una mayor integración regional y competitividad para el país.

El Análisis de Impacto Regulatorio del proyecto mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, fue debidamente publicado en la página de Internet del Instituto, en el espacio destinado para los procesos de consultas públicas, a efecto de darle debida publicidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6° apartado B fracción II y 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Vigésimo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 3 fracciones XIV, XXX, LII y LXIII, 7, 15 fracción I, 16 y 17 fracción I, 118 fracción V, 124 y 291 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción I, 6 fracción XXV, 19 fracciones VI y XIII, 22 fracción I, 23 fracciones XVIII y XX y 53 fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto resuelve emitir las siguientes:

DISPOSICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015.

Primera. Objeto. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos que deberán cumplir los permisionarios, autorizados y concesionarios que utilicen recursos del Plan de Numeración para consolidar todas las áreas de servicio local existentes en el país y no realizar cargos de larga distancia nacional, garantizando la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Segunda. Definiciones. Para efectos de las presentes Disposiciones, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- I. Área de Servicio Local:** Delimitación geográfica en la cual se presta el Servicio Local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella;
- II. Decreto de Ley:** El Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014;
- III. Disposiciones:** Las presentes disposiciones emitidas para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 118, fracción V de la Ley y Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley;
- IV. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- V. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- VI. Número Identificador de Región (NIR):** Aquel al que se refiere el numeral 3.10 del Plan de Numeración;

- VII. Plan de Numeración:** El Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan;
- VIII. Prescripción:** Selección que hace un usuario de servicio local, mediante el mecanismo general previsto en las Reglas del Servicio de Larga Distancia, para que un determinado operador de larga distancia, le curse su tráfico de larga distancia sin necesidad de que el usuario marque un código de identificación de operador de larga distancia;
- IX. Servicio de Selección por Prescripción:** Aquél que permite a los usuarios presuscritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último;
- X. Servicio Fijo:** El servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo fijo;
- XI. Servicio Local:** Aquél por el que se conduce tráfico originado en un Área de Servicio Local y cuyos números de origen y destino pertenecen a la misma, así como el tráfico originado mediante la marcación de números no geográficos asignados de conformidad con el Plan de Numeración, y
- XII. Servicio Móvil:** El servicio que se presta utilizando numeración que conforme al Plan de Numeración es de tipo móvil y que se presta a través de equipos terminales que no tienen ubicación geográfica determinada.

Los términos no definidos en las presentes Disposiciones tendrán el significado que se les otorgue en la Ley, o en otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Tercera. Áreas de Servicio Local. A partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local.

Para efectos de asignación de numeración y enrutamiento de tráfico, prevalecerán los NIR asignados conforme al Plan de Numeración. Aun cuando se trate de una sola Área de Servicio Local, la asignación de numeración deberá observar los mismos criterios geográficos y restricciones determinados en el sistema de información del Plan de Numeración.

Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante”*, adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Quinta. Marcación y señalización. Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

- 1) Mantener los mensajes de señalización que hasta antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones se intercambiaban para:
 - A) Llamadas cuyo número de origen y destino tienen el mismo NIR
 - B) Llamadas cuyo número de origen y destino tienen diferente NIR
- 2) Permitir los procedimientos de marcación que hasta la entrada en vigor de las presentes Disposiciones los usuarios utilizaban para:
 - A) Llamadas cuyo número de origen y destino tienen el mismo NIR
 - B) Llamadas cuyo número de origen y destino tienen diferente NIR

Sexta. Autorización para prestar el Servicio Local. Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia, podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción XI de la disposición Segunda de las presentes Disposiciones.

Séptima. Eliminación de tarifas de larga distancia nacional. Los concesionarios, permisionarios y autorizados solamente podrán registrar o mantener tarifas del Servicio Local que no incorpore componente alguno en función de la distancia. Lo anterior sin perjuicio de las tarifas que en su caso registren o tengan registradas para el servicio de larga distancia internacional.

Las tarifas que se registren y apliquen a los usuarios no podrán ser diferentes para las llamadas que requieran de la marcación de los prefijos de acceso 044 y 045, tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad “el que llama paga”. Tampoco podrá existir diferencia tarifaria cuando se realicen llamadas mediante la marcación de los prefijos de acceso 01 y la marcación directa de 7 u 8 dígitos, tratándose de destinos del Servicio Móvil en la modalidad “el que recibe paga” o del Servicio Fijo.

Lo anterior, sin perjuicio de la marcación alternativa a 10 dígitos que en su caso puedan tener autorizada los concesionarios del Servicio Móvil de conformidad con la *“Resolución administrativa por medio de la cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, determina el mecanismo para migrar hacia una marcación uniforme de diez dígitos para todas las llamadas que se realicen dentro del territorio nacional, de conformidad con el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Numeración”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2003.

Las tarifas adicionales que en su caso registren los concesionarios por la marcación del prefijo de acceso “02” y el código de servicio especial “020” relativas a llamadas con asistencia personal, en ningún caso podrán contemplar cargos de larga distancia nacional.

Octava. Servicios de red inteligente. Para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, tales como números 200, 800 y 900, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Por la prestación de dichos servicios, no podrán realizarse cargos de larga distancia nacional a los usuarios.

Novena. Presuscripción. Se elimina la Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla.

Décima. Usuarios. Los usuarios deberán continuar anteponiendo los prefijos de marcación 01, 02 o 045 y en su caso seguir utilizando el código de servicio especial 020, según corresponda, para todas las llamadas cuyo número de destino contenga diferente NIR al del número de origen.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar llamadas con marcación directa de 10 dígitos si su operador del Servicio Fijo o del Servicio Móvil lo ofrece.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a las 00:00 horas del 1º de enero de 2015. No obstante, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los permisionarios, autorizados y concesionarios podrán registrar tarifas de conformidad con las presentes Disposiciones.

Los concesionarios, autorizados o permisionarios que modifiquen las condiciones originalmente contratadas con motivo de la eliminación de los cobros por llamadas de larga distancia nacional, deberán informar a sus usuarios de dichos cambios en términos de lo dispuesto en el artículo 191 fracción VIII de la Ley.

Después del 1º de enero de 2015, los concesionarios de larga distancia podrán facturar y cobrar a sus usuarios las llamadas de larga distancia nacional que hubieren realizado antes de esta fecha.

SEGUNDO. Se abroga la *“RESOLUCIÓN mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica la Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo, publicada el 30 de noviembre de 1998 y el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado el 21 de junio de 1996”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Julio de 2013.

TERCERO. Hasta en tanto el Instituto defina los puntos de interconexión a los que se refiere el tercer párrafo del artículo Vigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán conservar los enlaces de intercambio de tráfico que actualmente operan y considerar todo el tráfico intercambiado entre ellos como tráfico de interconexión, de conformidad con las fracciones XXX, LII y LXIII del artículo 3 de la Ley.

Los puertos para intercambiar dicho tráfico y los enlaces a través de los cuales se transporta, serán considerados como servicios de interconexión, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley y les aplicarán las condiciones de interconexión referidas en las presentes Disposiciones.

Independientemente de los puntos de interconexión que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acuerden de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y sin perjuicio de la interconexión que se lleva a cabo en niveles jerárquicos superiores, los puntos de interconexión (los "PDI") que deberán operar para la originación y terminación de tráfico del Servicio Local, serán los siguientes:

NIR	
PDI	NIR SUBORDINADO
1	33
	373
	376
	387
2	55
	588
	594
	596
3	81
	824
	825
4	222
	223
	224
	227
	245
	248
	249
5	228
	279
	282
6	229
	285
	296
	297
7	231
	225
	226
	233
	235
8	232
	SIN NIR SUBORDINADO
9	238
	236
	237
10	241
	SIN NIR SUBORDINADO

11	243
	275
12	244
	SIN NIR SUBORDINADO
13	246
	247
	276
	797
14	271
	273
	274
	278
15	272
	SIN NIR SUBORDINADO
16	284
	SIN NIR SUBORDINADO
17	287
	281
	283
18	288
	SIN NIR SUBORDINADO
19	294
	SIN NIR SUBORDINADO
20	311
	327
21	312
	SIN NIR SUBORDINADO
22	313
	SIN NIR SUBORDINADO
23	314
	315
24	317
	316
	321
	349
	357
25	322
	329
26	323
	319
27	324
	SIN NIR SUBORDINADO

28	325
	SIN NIR SUBORDINADO
29	341
	326
	342
	343
	358
	371
	372
	382
30	351
	328
	355
	383
	394
31	352
	359
32	353
	SIN NIR SUBORDINADO
33	354
	SIN NIR SUBORDINADO
34	356
	SIN NIR SUBORDINADO
35	374
	375
	377
	385
	386
	388
36	378
	344
	346
	347
	348
37	381
	SIN NIR SUBORDINADO
38	384
	SIN NIR SUBORDINADO
39	389
	SIN NIR SUBORDINADO
40	392
	345

	391
41	393
	SIN NIR SUBORDINADO
42	415
	418 428
43	427
	SIN NIR SUBORDINADO
44	434
	SIN NIR SUBORDINADO
45	435
	SIN NIR SUBORDINADO
46	436
	454 471
47	438
	SIN NIR SUBORDINADO
48	442
	414 419 441 448
49	443
	447 455 459
50	444
	485 486 SIN NIR SUBORDINADO
51	445
	421
52	449
	465 495 496
53	451
	SIN NIR SUBORDINADO
54	452
	422 423 425
55	453

	424
	426
56	461
	411
	412
	413
	417
57	462
	429
58	463
	437
	467
59	464
	456
60	466
	SIN NIR SUBORDINADO
61	468
	SIN NIR SUBORDINADO
62	469
	SIN NIR SUBORDINADO
63	472
	SIN NIR SUBORDINADO
64	473
	SIN NIR SUBORDINADO
65	474
	395
	431
66	475
	SIN NIR SUBORDINADO
67	477
	432
	476
68	481
	482
	483
	489
69	487
	SIN NIR SUBORDINADO
70	488
	SIN NIR SUBORDINADO
71	492
	457
	458

	478
72	493
	433
73	494
	499
74	498
	SIN NIR SUBORDINADO
75	591
	593 599
76	595
	592
77	597
	SIN NIR SUBORDINADO
78	612
	SIN NIR SUBORDINADO
79	613
	SIN NIR SUBORDINADO
80	614
	SIN NIR SUBORDINADO
81	615
	SIN NIR SUBORDINADO
82	616
	SIN NIR SUBORDINADO
83	618
	675 677
84	622
	SIN NIR SUBORDINADO
85	623
	SIN NIR SUBORDINADO
86	624
	SIN NIR SUBORDINADO
87	625
	635 652 659
88	626
	SIN NIR SUBORDINADO
89	627
	628 629

	649
90	631
	SIN NIR SUBORDINADO
91	632
	SIN NIR SUBORDINADO
92	633
	SIN NIR SUBORDINADO
93	634
	SIN NIR SUBORDINADO
94	636
	SIN NIR SUBORDINADO
95	637
	SIN NIR SUBORDINADO
96	638
	SIN NIR SUBORDINADO
97	639
	621
98	641
	SIN NIR SUBORDINADO
99	642
	SIN NIR SUBORDINADO
100	644
	643
101	645
	SIN NIR SUBORDINADO
102	646
	SIN NIR SUBORDINADO
103	647
	SIN NIR SUBORDINADO
104	648
	SIN NIR SUBORDINADO
105	653
	651 658
106	656
	SIN NIR SUBORDINADO
107	661
	SIN NIR SUBORDINADO
108	662
	SIN NIR SUBORDINADO
109	664
	SIN NIR SUBORDINADO

110	665
	SIN NIR SUBORDINADO
111	667
	672
	697
112	668
	698
113	669
	694
	695
	696
114	673
	SIN NIR SUBORDINADO
115	674
	SIN NIR SUBORDINADO
116	676
	SIN NIR SUBORDINADO
117	686
	SIN NIR SUBORDINADO
118	687
	SIN NIR SUBORDINADO
119	712
	711
	718
120	713
	SIN NIR SUBORDINADO
121	714
	723
122	715
	SIN NIR SUBORDINADO
123	721
	SIN NIR SUBORDINADO
124	722
	717
	719
	725
125	726
	716
	724
126	727
	SIN NIR SUBORDINADO
127	728

	SIN NIR SUBORDINADO
128	732
	SIN NIR SUBORDINADO
129	733
	SIN NIR SUBORDINADO
130	734
	737
131	735
	731 769
132	736
	SIN NIR SUBORDINADO
133	741
	SIN NIR SUBORDINADO
134	742
	SIN NIR SUBORDINADO
135	744
	745 781
136	747
	SIN NIR SUBORDINADO
137	753
	SIN NIR SUBORDINADO
138	754
	SIN NIR SUBORDINADO
139	755
	SIN NIR SUBORDINADO
140	756
	SIN NIR SUBORDINADO
141	757
	SIN NIR SUBORDINADO
142	758
	SIN NIR SUBORDINADO
143	762
	SIN NIR SUBORDINADO
144	767
	SIN NIR SUBORDINADO
145	771
	743
146	772
	738 759

147	773
	761
	763
	778
148	775
	748
	764
	774
	776
149	777
	739
	751
150	779
	SIN NIR SUBORDINADO
151	782
	746
	766
	784
152	783
	765
	768
	785
	789
153	786
	SIN NIR SUBORDINADO
154	791
	749
155	821
	SIN NIR SUBORDINADO
156	823
	SIN NIR SUBORDINADO
157	826
	SIN NIR SUBORDINADO
158	828
	SIN NIR SUBORDINADO
159	829
	SIN NIR SUBORDINADO
160	831
	SIN NIR SUBORDINADO
161	833
	845
	846
162	834
	832

	835
163	836
	SIN NIR SUBORDINADO
164	841
	SIN NIR SUBORDINADO
165	842
	SIN NIR SUBORDINADO
166	844
	SIN NIR SUBORDINADO
167	861
	864
168	862
	SIN NIR SUBORDINADO
169	866
	869
170	867
	873
171	868
	894
172	871
	671 872
173	877
	SIN NIR SUBORDINADO
174	878
	SIN NIR SUBORDINADO
175	891
	SIN NIR SUBORDINADO
176	892
	SIN NIR SUBORDINADO
177	899
	897
178	916
	SIN NIR SUBORDINADO
179	917
	SIN NIR SUBORDINADO
180	921
	923 SIN NIR SUBORDINADO
181	922
	924
182	938

	SIN NIR SUBORDINADO
183	951
	953
	954
184	958
	SIN NIR SUBORDINADO
185	961
	919
	992
186	962
	918
	964
187	965
	SIN NIR SUBORDINADO
188	967
	963
189	968
	SIN NIR SUBORDINADO
190	971
	966
	972
	994
	995
191	981
	982
	996
192	983
	SIN NIR SUBORDINADO
193	986
	985
194	987
	SIN NIR SUBORDINADO
195	993
	913
	914
	932
	933
	934
	936
	937
196	997
	SIN NIR SUBORDINADO

197	998
	984
198	999
	969
	988
	991

CUARTO. Los contratos de servicios de larga distancia a través de enlaces dedicados que se encuentren vigentes podrán mantenerse para la provisión del Servicio Local y el de larga distancia internacional siempre y cuando se respete lo establecido en la disposición Séptima de las presentes Disposiciones, relativa a la eliminación de tarifas de larga distancia nacional.

QUINTO. Hasta en tanto el Instituto determine la migración hacia una marcación uniforme de 10 dígitos para todas las llamadas que se realicen dentro del territorio nacional, conforme a lo establecido en el numeral 7 del Plan de Numeración, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que ofrezcan el Servicio Fijo podrán permitir a sus usuarios la marcación alternativa uniforme a 10 dígitos únicamente para las llamadas del Servicio Local que se realicen con destino a usuarios del Servicio Fijo o del Servicio Móvil en la modalidad “el que recibe paga”, así como en las marcaciones a números no geográficos, sin que esto implique cambios en la información de señalización a intercambiar en la interconexión ni modificación a las obligaciones tarifarias tanto para usuarios como entre concesionarios.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que ofrezcan la marcación alternativa a 10 dígitos deberán observar también lo establecido en la disposición Quinta de las presentes Disposiciones relativa a la marcación y señalización.

SEXTO. El Servicio de Selección por Prescripción continuará prestándose a los usuarios prescritos a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, exclusivamente para las llamadas de larga distancia internacional.

Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, los concesionarios que prestan el Servicio de Selección por Prescripción y los concesionarios seleccionados por los usuarios para que les presten el servicio de larga distancia, deberán informar a los mismos que, a la terminación del contrato del servicio de larga distancia, el servicio de larga distancia internacional le será provisto por su proveedor del Servicio Local sin perjuicio de su derecho de elegir a cualquier otro operador del Servicio Local en términos del artículo 191 fracción IV de la Ley.

SÉPTIMO. Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones continuarán aplicándose salvo en lo que se opongan a éstas.

El Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja.**- Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181214/279.

(R.- 404662)